

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/215/2021

ACTOR: J. ASUNCIÓN CAMPUZANO
GUADARRAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIA INSTRUCTORA: JOSEFINA
ASTUDILLO DE JESÚS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda** del juicio electoral ciudadano promovido por J. Asunción Campuzano Guadarrama, al haberse presentado de manera extemporánea.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Convocatoria de Morena. El treinta de enero, el partido MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de

¹ En adelante IEPC.

selección interna de candidatos para el proceso electoral 2020 – 2021 en Guerrero, en la que, entre otras cosas, enumera las bases y fechas de registros de aspirantes a los diversos cargos de elección, siendo la Comisión Nacional de Elecciones la encargada de la insaculación y de emitir el dictamen del proceso interno de selección de candidatos.

3. Acuerdo que aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Mediante acuerdo 106/SE/03-04-2021, de tres de abril, el IEPC emitió el acuerdo referido, mediante el cual aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Impugnación Intrapartidista. El veintinueve de abril, el actor interpuso ante el IEPC, juicio intrapartidista reclamando los resultados de la selección interna de candidatos a Diputados Locales del Distrito IX perteneciente al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulados por Morena; demanda que fue remitida a la Comisión responsable el tres de mayo siguiente.

5. Acuerdo Impugnado. El veintisiete de mayo, la Comisión responsable emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1690/2021, en virtud de haberse presentado la demanda del actor de manera extemporánea.

6. Juicio Electoral Ciudadano. En contra de dicho acuerdo, el treinta y uno de mayo, el actor presentó el presente juicio ante el IEPC, el cual, fue recibido ante la autoridad responsable el día tres de junio.

7. Remisión del Expediente. El siete de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

8. Recepción. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las citadas constancias; ordenó formar el juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/215/2021**.

9. Turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante oficio PLE-1682/2021, de siete de junio, fue remitido el expediente del juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

10. Acuerdo de Recepción. El siete de junio, la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol dictó acuerdo de recepción del expediente TEE/JEC/215/2021.

11. Acuerdo que ordena emitir proyecto. El ocho de junio, la Magistrada ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto², con base en lo siguiente:

Por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que el actor por su propio derecho impugna el Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor dentro del expediente CNHJ-GRO-1690/2021.

Por tanto, al controvertirse una resolución emitida por el órgano responsable, por parte de un ciudadano guerrerense, registrado a un cargo de elección popular por el partido de Morena, que a su decir se vulneran sus derechos para obtener la candidatura solicitada, además, de que la disputa

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

de la candidatura se da en el ámbito territorial de un municipio de la nuestra entidad, en razón de lo anterior, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se surta alguna otra causal, a juicio de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que se resuelve deviene improcedente al actualizarse la prevista por el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con numeral 11 del mismo ordenamiento legal, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días, por las razones que enseguida se explican.

Al respecto, los citados numerales disponen:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

*“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

(I al II...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

De las citadas disposiciones legales se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne y, si su presentación se realiza fuera de dicho plazo, será considerado improcedente, teniendo como consecuencia jurídica el desechamiento de plano.

Es pertinente destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, **los medios de impugnación deberán presentar por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada**; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

La interpretación jurisprudencial del artículo antes mencionado ha sido en el sentido de que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente³.

De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato a la autoridad responsable (que es la competente para llevar a cabo el trámite) y en ese supuesto, el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

En el caso concreto, el actor interpone el presente juicio en contra del acuerdo de improcedencia dictado el veintisiete de mayo, en el expediente CNHJ-GRO-1690/2021, habiendo presentado su demanda el treinta y uno de mayo, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, misma que fue remitida a la autoridad responsable el tres de junio siguiente.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, se considera que todos los días y todas las horas son hábiles, debido a que el acuerdo impugnado está relacionado con el actual proceso electoral 2020-2021.

De ahí, que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta y uno de mayo, y en el caso, el escrito de demanda

³ De acuerdo a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-966/2021, de la Sala Superior.

se presentó ante autoridad distinta a la responsable, esto es El Instituto Electoral local.

En esa tesitura, si bien el treinta y uno de mayo era la fecha límite para la presentación del medio de impugnación, sin embargo, este fue remitido y recibido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena hasta el tres de junio, en consecuencia, se actualiza la extemporaneidad de la demanda.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre con una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar⁴.

Lo anterior, se aprecia en la tesis XX/99⁵, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, en la cual, se estableció que el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, por ejemplo, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es

4 De acuerdo con las sentencias SG-JDC-212/2019 y SUP-REC-532/2018.

5 Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

No obstante, en el presente caso, el actor no menciona y justifica en su escrito de demanda alguna circunstancia o causa específica que le haya impedido presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, o que exista alguna explicación o justificación para haberlo hecho ante una autoridad distinta. En consecuencia, no se actualiza la excepción contemplada en la referida tesis XX/99.

Por lo que no es posible atender la pretensión del actor de que su medio de impugnación sea analizado, al haber sido presentado ante autoridad distinta de la responsable, y como resultado este llegó fuera de plazo ante la Comisión Nacional.

En consecuencia, en concepto de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda del juicio que se analiza.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral ciudadano promovida por J. Asunción Campuzano Guadarrama.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA

MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ

MAGISTRADA

8

HILDA ROSA DELGADO BRITO

MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS